

AUTO No. 02938

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2003ER33208** del 26 de septiembre de 2003, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, recibió solicitud del señor FRANCISCO ANGARITA URDANETA, relacionada con tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo emplazado en espacio privado, en la Carrera 11 B No. 99 – 35 barrio Casabella 100 de la ciudad de Bogotá.

Que, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita el día 10 de octubre de 2003 en la Carrera 11 B No. 99 – 35 barrio Casabella 100 de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S. N° 7439 del 11 de noviembre de 2003, mediante el cual consideró técnicamente viable el tratamiento solicitado.

AUTO No. 02938

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$121.910), equivalentes a un total de 1.36 IVP(s) y 0.37 SMMLV al año 2003; de conformidad a lo establecido en el Decreto 068 de 2003 y concepto técnico 3675 de 2003.

Que, mediante Auto N° 987 del 7 de junio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización del tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo emplazado en espacio privado, en en la Carrera 11 B No. 99 – 35 barrio Casabella 100 de la ciudad de Bogotá, a favor del señor FRANCISCO ANGARITA URDANETA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución N° 1351 del 3 de septiembre de 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al señor FRANCISCO ANGARITA URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.090.072, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico S.A.S. N° 7439 del 11 de noviembre de 2003.

Que, igualmente, en el precitado acto administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$121.910), equivalentes a un total de 1.36 IVP(s) y 0.37 SMMLV al año 2003; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.900). De conformidad con lo establecido en el Decreto 068 de 2003, en el concepto técnico 3675 de 2003 y la Resolución 310 de 2003.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto, con constancia de fijación del 23 de septiembre de 2004 y con fecha de desfijación del 6 de octubre de 2004; cobrando firmeza el día 14 de octubre de 2004.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 7 de febrero de 2010, en la Carrera 11 B No. 99 – 35 barrio Casabella 100 de la ciudad de Bogotá , emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 03676 del 25 de febrero de 2010, mediante el cual se prevé: *“Se evidenció que el señor Francisco Angarita Urdaneta, no efectuó el tratamiento silvicultural de tala de un individuo*

AUTO No. 02938

arbóreo de la especie Pino patula. Tratamiento autorizado por la SDA, mediante la Resolución N° 1351 del 03/09/04.”

Que, de conformidad con lo anterior, mediante Resolución No. 5415 del 30 de junio de 2010, esta Autoridad Ambiental declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1351 del 3 de septiembre de 2004, toda vez que luego de fenecido el término de vigencia del citado acto administrativo, se verificó en campo la no ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Que, el precitado Acto Administrativo fue notificado por edicto, con constancia de fijación del 08 de noviembre de 2011 y con fecha de desfijación del 22 de noviembre de la misma anualidad; cobrando firmeza el día 30 de noviembre de 2011.

Que, una vez revisado el expediente DM-03-2004-620, se evidenció el pago en relación con la obligación establecida por concepto de evaluación y seguimiento, con el recibo de pago No. 486716 - 72169 del 22 de septiembre de 2003 por un valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.900), información verificable a folio 03 de dicho expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Página 3 de 7

AUTO No. 02938

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero

AUTO No. 02938

de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA el día 7 de febrero de 2010, se evidenció que el tratamiento de **tala** no fue ejecutado, tal como consta en el Concepto Técnico DCA No. 03676 del 25 de febrero de 2010; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido, y por ende la Resolución No. 1351 del 3 de septiembre de 2004 había perdido vigencia, por lo que se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria.

AUTO No. 02938

Que, en relación con el pago por evaluación y seguimiento, se evidenció el pago, con el recibo No. 486716 - 72169 del 22 de septiembre de 2003 por un valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.900), razón por la cual se entiende cumplida dicha obligación.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente DM-03-2004-620, en materia de autorización silvicultural al señor FRANCISCO ANGARITA URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.090.072, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2004-620, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA , a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al señor FRANCISCO ANGARITA URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.090.072, en la Carrera 11 B No. 99 – 35 – Conjunto Casabella 100, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

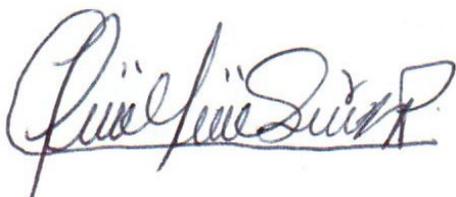
ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02938

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2017



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: DM-03-2004-620

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873

T.P: N/A

CONTRATO
20171053 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

27/07/2017

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

13/09/2017

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

18/09/2017